

referencia, y contra el acto por el cual se mandó dar la posesión de la referida veta á los denunciantes:

Resultando: Que Abraham de la Garza y otras personas denunciaron ante el Juez de Monclova una veta de carbón de piedra, sita en terrenos de la hacienda de los Alamos: que á este denunció se opuso Milmo como propietario del terreno: sustanciado sumariamente el juicio de oposición en 25 de Junio de 1881, se desechó la intentada por Milmo: que con fecha 27 del mismo mes y año se mandó dar posesión de la veta á los denunciantes, cuya diligencia se practicó en 2 de Julio siguiente, expresándose al fin que el acto posesorio era sin perjuicio de tercero y de la indemnización del terreno á los que resultasen dueños:

Resultando: Que contra esos actos se ha interpuesto el presente recurso, alegando Milmo para fundarlo: primero, que el juicio se siguió en la vía sumaria debiendo ser ordinario, pues de aquel modo se le privó de la amplia defensa de que pudo haber usado en el segundo caso: que el acto posesorio se determinó y ejecutó sin su citación y audiencia; y segundo, que teniendo un dominio perfecto sobre la veta denunciada, conforme á las leyes 3^a, 4^a y 5^a, título 20, libro 9^o de la Nov. Recop., que son las vigentes en la materia, y no las Ordenanzas de Minería, no pudo hacerse la adjudicación sin expropiarlo de aquel dominio; agregando que no reconoce en el juez la jurisdicción competente para dictar esa expropiación, ni aun cuando se reputa de interés público; y

Considerando primero: Que en la sentencia reclamada de 25 de Junio de 1881, no se violó la garantía que otorga la segunda parte del artículo 14 constitucional, por que tanto del contexto literal como de su espíritu, se deduce rectamente, que no se refiere á la exacta aplicación de las leyes en los juicios del orden civil, sino en los del criminal: primero, porque el pronombre "nadie" y las palabras "juzgado" y "sentenciado" sólo pueden ser relativos á las personas: segundo, porque si es una garantía que ningún acusado puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., no lo es que en los negocios civiles no se pueda usar del arbitrio judicial, sin el cual la administración de la justicia en materia civil sería imposible: tercero, que esta interpretación está plenamente comprobada por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14 que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4^o y 16 (Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1^o, págs. 417 y 695); y cuarto, que los tribunales federales no pueden, sin atacar la independencia del Poder judicial, convertirse en revisores de los actos de los tribunales civiles, lo que sería también una violación de la soberanía de los Estados en su régimen interior, como lo ha resuelto esta Suprema Corte en muchas ejecutorias:

Considerando segundo: Que también está decidido en varias que el artículo 16 no tiene aplicación en los juicios meramente civiles, so pretexto de que no funda ni motiva sus procedimientos el juez que no aplica bien la ley, porque las mismas razones que persuaden de que el artículo 14 no puede aplicarse á esos juicios, convencerá igualmente de que el 16 no tiene esa inteligencia, porque el error, abuso ó delito

de un juez, es sólo la infracción de una ley civil, y no la violación de la fundamental; y en fin, porque sería absurdo que este artículo convirtiera en constitucionales todas las cuestiones civiles, por el sólo hecho de que un litigante creyera que una ley no había sido bien interpretada:

Considerando tercero: Que aunque la doctrina de que el amparo no tiene cabida en juicios civiles por mala aplicación ó interpretación de las leyes, sufre algunas excepciones, como cuando en ellos se viola una verdadera garantía individual, obligándose al hombre á prestar servicios personales contra su voluntad, dando á las leyes efectos retroactivos, etc., el presente caso no está comprendido en esas excepciones, supuesto que el promovente hace consistir la violación de la garantía en que el juez de Monclova aplicó en su sentencia una ley derogada, como lo es en su sentir la Ordenanza de Minería, por lo que su procedimiento no es fundado ni motivado; porque lejos de constituir ese acto tal violación, él no es más que el ejercicio de las atribuciones de un juez que en los pleitos que decide, tiene que declarar según su criterio, y bajo su responsabilidad, cuál es la ley vigente y cual la derogada entre dos que se presenten en conflicto, porque el artículo 16 no confiere á los Tribunales federales la facultad exclusiva de hacer esa declaración, ampliando así su competencia hasta atentar contra la independencia de los tribunales ordinarios, y reduciendo la jurisdicción de éstos hasta nulificarla; y por último, porque nadie puede afirmar que la interpretación de la ley civil es siempre y en todos casos una cuestión constitucional:

Considerando cuarto: Que aun suponiendo que la decisión sobre la vigencia de la Ordenanza, á pesar de las disposiciones de las leyes recopiladas, pueda asumir un carácter constitucional, en virtud de que la propiedad subterránea está definida en contrario sentido en esas leyes, y que una vez aceptada ésta con la extensión que le dan las recopiladas, el denunció que permite la Ordenanza es un atentado contra esa propiedad, así definida; aun en esa hipótesis, el presente amparo carece de fundamento, porque no es cierto que estas leyes hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la Península Española, según es de verse en sus mismos textos, jamás se aplicaron á México, ni durante la dominación española, ni se preñó alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España, porque después de la independencia ha sido general la opinión de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de bulla; porque el mismo jurisconsulto que ha pretendido afirmar la opinión contraria, no sólo contradice aquella general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la aplicación que hizo de las leyes españolas vigentes en México, suprimió, como derogadas, todas las recopiladas que se refieren á las minas del carbón de piedra, y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á la Ordenanza:

Considerando quinto: Que respecto al acto en que sin la previa indemnización se dió posesión del terreno en que se halla la veta denunciada, resulta violado el artículo 27 de la Constitución, pues si

bien es indispensable antes de la indemnización, para fijar su valor, autorizar la práctica de diligencias preparatorias, como la medida de las pertenencias, el señalamiento de la parte superficial del terreno que el denunciante necesite para explotar su mina, el nombramiento de peritos, etc., nunca, ni por motivo alguno, puede nadie ser expropiado sin esa previa indemnización, conforme á lo prescrito en el referido artículo.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se reforma el fallo del juez de Distrito en los términos siguientes:

1.º La Justicia de la Unión no ampara ni protege á Patricio Milmo, representado en este juicio por el Lic. Manuel Z. de la Garza, contra el auto del juez de primera instancia de Monclova, por el cual declaró denunciable la veta de carbón de piedra situada en terreno perteneciente al quejoso.

2.º La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra el acto del mismo juez, que sin previa indemnización dió la posesión del terreno superficial en que está la veta denunciada: en consecuencia, quedan válidos y subsistentes todos los actos anteriores al de la posesión.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales: publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto al primer punto, y por unanimidad en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vázquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*M. Aza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Eduardo Ruiz.*—*Enrique Landa*, secretario.

Después de la anterior ejecutoria vino al conocimiento de la Corte otro amparo en el que se volvió á discutir la misma cuestión sobre si los criaderos de hulla son denunciables: creo conveniente publicar la sentencia que en este nuevo negocio recayó, porque ella confirma muchas doctrinas ya consagradas en la ejecutoria Milmo, y fija varios puntos de nuestra jurisprudencia constitucional; esa sentencia dice así:

México, cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por los CC. Alberto Díaz é Ignacio E. de Betancourt, contra el acuerdo dictado por el Gobernador del Estado, declarando: que no son denunciables los criaderos de carbón de piedra, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios en que se encuentran; cuyo

acuerdo, según los promoventes, vulnera en su perjuicio las garantías de los artículos 4.º y 14 de la Constitución federal, é infrinje el artículo 50 y la fracción I del artículo 97 de la misma Constitución.

Vistos el informe de la autoridad responsable, las pruebas rendidas y el fallo del juez de Distrito que concede amparo á los quejosos en el goce de la garantía consignada en el artículo 4.º, y se les niega respecto de la del artículo 14 que invocan.

Resultando: que en un oficio dirigido por la Diputación de Minería de Morelia, con fecha 27 de Septiembre de 1881, al Gobernador del Estado, manifiesta: que tiene la convicción de que los criaderos de carbón de piedra existentes en predios ajenos son denunciabiles conforme á las Ordenanzas de Minería, ley de 3 de Enero de 1856, y resolución dictada por el Presidente de la República en 22 de Agosto de 1863; y sin embargo, con motivo de las diferencias suscitadas últimamente, entre los denunciados Alberto Díaz y Juan Macouzet, sobre preferencia de derechos á los criaderos que existen en San Antonio de las Huertas, se ha promovido la cuestión entre varias personas, sobre si las leyes de la Novísima Recopilación, que tratan de los denuncios de esos criaderos, están ó no vigentes, modificando en el primer caso, las disposiciones relativas de las Ordenanzas de Minas; que no considerándose la misma Diputación con facultades para resolver la duda, consulta al expresado Gobernador, si para lo sucesivo debe ó no admitir los denuncios de mantos de carbón de piedra que se le presenten; que este funcionario, después de examinar el vigor legal en el mismo Estado, de las disposiciones citadas, resolvió en 4 de Octubre de 1881, "que está y ha estado vigente la ley 4.º tit. 20, lib. 9 de la Novísima Recopilación que modificó el artículo 22, tit. VI de dichas Ordenanzas, y en consecuencia, los criaderos de carbón de piedra no son denunciabiles, sino que pertenecen en propiedad á los dueños de los predios donde se encuentran:"

Resultando: que el presente juicio se ha promovido con apoyo de las fracciones I y III del artículo 1.º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sosteniendo los promoventes que la resolución anterior vulnera la garantía del artículo 4.º, porque les impide ejercer la industria útil y honesta de explotar los criaderos de carbón de piedra, "La Fortuna," "La Alianza," y "Santa Bárbara," denunciadas por ellos con anterioridad ante las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, y los demás criaderos que han descubierto y podrían denunciar conforme á la legislación vigente; que se vulnera además la garantía del artículo 14, porque el Gobernador pretende dar á su citado acuerdo un efecto retroactivo, para nulificar los denuncios hechos y admitidos antes, y á la vez invade la esfera de la autoridad federal arrojándose facultades que á ésta corresponden, con arreglo á los artículos 50 y 97 de la Constitución; que por lo expuesto, los recurrentes concluyen su ocurso pidiendo que se les ampare contra el repetido acuerdo (del Gobernador del Estado,) declarándose que por invadir éste la esfera federal, no debe ser atacado, siendo nulo y de ningún valor; que no puede dársele efecto retroactivo, perjudicándolos en los denuncios ya presentados y admitidos, sino que deben tenerse como buenos estos denuncios y los demás que desean presen-

tar; y por último, que se declare cuáles son las leyes vigentes sobre carbón fósil y la exacta aplicación que debe darse en el caso á las Ordenanzas de Minería, ley 4.ª, título 20, lib. 9.º de la Novísima Recopilación, ley de 3 de Enero de 1856 y resolución citada de 22 de Agosto de 1863:

Resultando: que en el término de prueba los interesados han justificado que estando admitidos y pendientes de tramitación los denuncios que presentaron á las Diputaciones de Minería de Morelia y Huetamo, el Gobernador dictó el acuerdo que resolvió la mencionada consulta que le hizo la primera Diputación; que tanto ésta, no obstante su propia convicción expresada en la consulta que hizo, como la Diputación de Huetamo, cumpliendo el muy repetido acuerdo se negaron á dar curso á los denuncios presentados con anterioridad, declarando: que no había lugar á su admisión; no siendo los expresados denunciadores dueños de los predios en que existen los criaderos, único caso en que pueden ser denunciados conforme á dicho acuerdo:

Resultando: que esta prueba está fundada en la resolución formal que dictó la Diputación de Huetamo en 22 de Octubre de 1881, y en la declaración de la Diputación de Morelia, contenida en el oficio que dirigió al Juez de Distrito, con fecha 21 de Noviembre del mismo año, según aparece de las constancias de fojas 33 vuelta á 37 y 39.

Considerando: que la petición de los promoventes contiene diversos puntos extraños á la naturaleza del presente juicio, que no pueden ser atendidos en la sentencia; debiendo ésta limitarse á lo que justifique la protección acordada á los individuos en el caso especial sobre que versa aquel; que al efecto es necesario que la parte agraviada compruebe la violación de las garantías invocadas, cuya condición no han cumplido los peticionarios; que sin embargo de esta omisión, la Corte de Justicia, siguiendo la práctica establecida en ejecutorias anteriores, puede ampararlos en el goce de las garantías no reclamadas, y que aparecen violadas según las constancias de autos, para lo que este Tribunal debe examinar los actos de las autoridades que han motivado la queja:

Considerando: que la atribución de resolver qué leyes están vigentes en caso dudoso, es exclusiva de los Poderes legislativo y judicial, en sus respectivos casos; que por lo mismo el Gobernador de Michoacán no tiene facultad para ejercer tal atribución, y aunque al hacerlo en el presente negocio ha dictado una resolución general, que no puede ser objeto del juicio de amparo, hay que tenerla presente porque en ella se fundó la Diputación de Huetamo para negar á los CC. Díaz y Betancourt el denuncia que hicieron, y cuya denegación es el verdadero caso especial sobre que versa este amparo:

Considerando: que la aplicación que hizo la Diputación de Huetamo del mismo acuerdo del Gobernador del Estado, declarando en 22 de Octubre del año próximo pasado que no había lugar al denuncia que los promoventes hicieron de los criaderos de carbón de piedra situados en San Antonio de las Huertas, constituye una violación de la garantía del artículo 16 constitucional, porque el procedimiento no está fundado ni motivado en una causa legal; que no puede asegurarse

se que si lo está, en virtud de que la Diputación se apoyó en la ley 4.ª, título 20, libro 9.º de la Nov. Recop., reputada vigente en México, aun sin la declaración especial que hizo el Gobernador de Michoacán, porque aun sin atender á los términos en que está redactada la denegación del denuncia, y prescindiendo de las precedentes consideraciones legales y de otras más que pueden hacerse, bastan las que tuvo presentes esta Corte en la ejecutoria de Patricio Milmo, fecha 1.º de Julio último, expresando: que no es cierto que las leyes 3.ª y 4.ª del título 20, libro 9.º de la Nov. Recop. hayan derogado nuestro Código minero, porque dictadas ellas exclusivamente para la península española, según es de verse en sus mismos textos, jamás se aplicaron á México durante la dominación española, ni se pretendió alguna vez que ellas hubieran derogado las Ordenanzas expedidas especialmente para la Nueva España; porque despues de la independencia ha sido general la opinión de que este Código no fué modificado por aquellas leyes, y siempre él ha sido aplicado á los criaderos de hulla; porque el mismo jurisperito mexicano que ha pretendido afirmar la opinión contraria no sólo contradice á la general que siempre ha existido, sino á la suya propia, puesto que en la compilación de las leyes españolas vigentes en México que publicó con el título de "Pandectas Hispano Mexicanas," suprimió como derogadas las leyes de la Nov. Recop. que se refieren á los mantos de carbón de piedra; y porque, en fin, nuestros legisladores mismos siempre han considerado á estas minas sujetas á las Ordenanzas de minería:

Considerando: que conforme al artículo 117 las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, y como en ningún artículo de la Constitución se reserva la legislación de minería á los Poderes federales, es indudable que el Estado de Michoacán puede establecer la que le convenga, pero haciéndolo en términos constitucionales: que el muy repetido acuerdo del Gobernador no tiene el carácter de una resolución legal, ni puede surtir sus efectos, porque el precepto del artículo 50 de la Constitución contiene una de las bases esenciales del Gobierno republicano, representativo, popular, cuyo Gobierno deben adoptar los Estados según el artículo 109, no pudiendo en consecuencia, el Poder ejecutivo local legislar, como tampoco lo puede hacer el federal.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 16, 50, 117, 101 y 102 de la Constitución, se reforma la sentencia que el juez de Distrito de Michoacán pronunció en 31 de Diciembre de 1881, negando el amparo á los promoventes contra la violación de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución, y concediéndoselo por la que reconoce el artículo 4.º de la misma, se resuelve:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á los CC. Alberto Díaz é Ignacio E. de Betancourt, contra los actos de las Diputaciones de Minería de Morelia y de Huetamo, que consisten en la aplicación que hicieron del acuerdo expedido por el Gobernador del Estado en cuatro de Octubre de 1881, declarando: la primera, que no son de admitirse los denuncios de criaderos de carbón de piedra que le presentaron aquellos; y la segunda, que no ha lugar al denuncia de

jas existentes en San Antonio de las Huertas que ante la misma Diputación hicieron los expresados promoventes.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—Ministros: *Manuel Alas.*—*Jesús Muria Vázquez Palacios.*—*Eleuterio Avila.*—*Juan M. Vázquez.*—*Manuel Contreras.*—*Miguel Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*Moisés Rojas.*—Procurador General, *Eduardo Ruiz.*—Secretario, *Enrique Landa.*

Quando la ejecutoria en el amparo Milmo fué publicada por la prensa, el señor ingeniero Santiago Ramírez escribió un artículo en "El Minero Mexicano," (1) con el propósito de demostrar que "la previa indemnización exigida por el artículo 27 de la Constitución ha sido mal comprendida y viciosamente aplicada por la Suprema Corte de Justicia en el caso especial de los denuncios mineros," queriendo derivar esta conclusión de las dificultades prácticas del pago previo, porque "se ignora la extensión del terreno superficial que se ha de ocupar, puesto que no se sabe cuántos tiros se van á dar, ni á qué distancia, ni si se ha de establecer máquina y de qué fuerza y sistema, y aún se ignora cuál será el punto conveniente para localizar los trabajos." En favor de esa opinión se alega que la propiedad minera no es la superficial, porque "la posesión que se da al denunciante no es del terreno superficial en que está la veta, sino de la masa de esa misma veta, limitada por los planos verticales que pasan por las líneas que unen las mojoneras. Cree el Sr. Ramírez que la Corte interpretó mal el precepto constitucional, porque "él no exige en el caso de un denunciado que la indemnización sea previa á la posesión sino á la ocupación de la propiedad, y ésta es posterior á la posesión," porque "la posesión debe darse; y cuando los trabajos vayan á comenzar (para lo que siempre trascurre un periodo de tiempo que puede ser hasta de cuatro meses,) y el denunciante sepa qué extensión superficial va á ocupar y cuál sea ésta. . . . se le designe á los peritos, y se proceda á hacer la tasación." Sólo animado por el deseo de que se profundice el estudio de estas importantes cuestiones, que son de tan vital interes de actualidad entre nosotros, me permito la libertad de exponer las razones que me obligan á discutir del parecer de nuestro entendido ingeniero, y á mantener la opinión que formé cuando aprobé aquella ejecutoria.

1 Núm. 21 del periódico citado, correspondiente al día 20 de Julio de 1882.

Debo comenzar por advertir que yo el primero he reconocido la verdad que no se obsequia, sino que se burla el precepto constitucional, "si la expropiación no se hace porque no precede la indemnización, y ésta no puede verificarse porque no es posible saber cuál y cuánto es el terreno materia de aquella," como lo dije en mi voto, fundando la teoría que tomé de la jurisprudencia norteamericana, de que en nombre del pago previo no pueden estorbarse los actos preparatorios de la expropiación. En todo estoy de acuerdo con el Sr. Ramírez: mi disentimiento comienza desde que este señor considera á la posesión como el primero de esos actos, pudiendo disponer el denunciante, de cuatro meses después de ella para ejecutarlos y perfeccionarlos, pues yo creo que lo es el denunciado, contando el minero con tres meses en este caso, para arreglar la indemnización "previa" á la posesión.

Nuestra ley minera concede al descubridor noventa días, y al denunciante un plazo aproximadamente igual "para tener hecho en la veta un pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca y de diez varas de hondo ó profundidad;" (1) y tal plazo es más que bastante para que tengan su verificativo todos los actos preparatorios de la expropiación, para que el denunciante ó su ingeniero practiquen los reconocimientos que necesiten, á fin de saber la extensión y calidad del terreno superficial que hayan de ocupar, para que promuevan y celebren los arreglos que crean convenientes, con el dueño de él, y para que en caso de no obtenerlos, soliciten la expropiación forzosa por causa de trabajos mineros. Que el denunciado es el principio de éstos, es evidente, pues si el denunciante no trabaja y no habilita el pozo de diez varas, pierde su derecho al denunciado; (2) y que los tres meses concedidos bastan para conocer y apreciar las necesidades de la explotación que el minero se propone hacer, es cosa de que tampoco nadie dudará. Los cuatro meses que pueden seguir á la posesión, sin que esta explotación comience á verificarse, no los concede la ley para conocer el "echado" ó recuesto de la veta, y medir según él la pertenencia; para designar la cantidad ó extensión del terreno superficial que haya de ocuparse, porque la expropiación no debe hacerse de todo el que abarque esa pertenencia, sino que sólo "ha de comprender el que fuere suficiente;" (3) aquellos cuatro meses se señalan con otro objeto, con fin muy diverso del de practicar los actos preparatorios de la posesión, entre los que cuento yo la expropiación, pues sirven sólo para obligar al minero, so pena de perder su propiedad, á amparar su mina, porque "ella pide ser trabajada con incesante continuación y constancia." (4) De la concordancia de los artículos 4.º, 8.º y 14 del título VI, bien se puede deducir que la designación del terreno "suficiente" debe proceder á la posesión. Y quien dispone de tres meses para hacerla, siendo ellos anteriores al acto posesorio,

1 Arts. 4.º y 8.º, tít. VI de la Ordenanza.

2 Art. 10, tít. VI.

3 Art. 14, tít. VI.

4 Art. 13, tít. IX.

no puede sin completa falta de razón, pedir otros cuatro posteriores á él, para ejecutar estos preparativos que la ley supone ya perfectos y consumados. Creo que estas consideraciones dan satisfactoria solución á las dificultades prácticas que al Sr. Ramírez preocuparon.

Enteramente de acuerdo con este señor en su doctrina de que la propiedad minera no se mide por la extensión de la superficial, y que el denunciante no está obligado á pagar toda la que comprenda la pertenencia, yo sólo agregaré sobre este punto, que no queda al arbitrio del minero decir cuál deba ser la extensión que quiera ocupar, sino que se debe limitar á pedir la que sea "suficiente" para la explotación de su mina: así es que si entre los dueños de las dos propiedades subterránea y superficial, se suscitará una disputa sobre esa materia, sólo el juez con conocimiento de causa podría determinar cuál y cuánto era ese terreno suficiente. Esta prescripción terminante de las Ordenanzas, (1) enaltece su sabiduría hasta el grado de tener que confesar que ellas se adelantaron á su tiempo, consagrando las doctrinas que profesan hoy los pueblos más libres y que más respetan la propiedad. (2)

Pero el punto en que mis opiniones discrepan por completo de las que estoy analizando, es el relativo á fijar el momento preciso en que la ocupación de la propiedad se verifica, para que á él preceda la indemnización como lo exige esencialmente el precepto constitucional; porque en mi concepto, lejos de que la posesión de la mina sea anterior á esa ocupación, esos actos son simultáneos, ó mejor dicho, el practicar uno (la posesión,) importa consumir el otro (la ocupación de la propiedad.) Desde el momento en que el señor del suelo no puede más disponer del terreno de que una autoridad ha dado posesión al minero, sin violar el derecho ajeno, sin desobedecer el mandato de esa autoridad, aquél está física y legalmente despojado de lo suyo, y su propiedad está material y jurídicamente ocupada por otro. Y viene á corroborar estas demostraciones, que la simple razón apoya, el precepto mismo de la ley que ordena que "con la fe de posesión que inmediatamente se le dará [al minero] midiéndole su pertenencia . . . se le entregará copia autorizada de las diligencias como "título correspondiente;" [3] que autoriza el denuncia aun en terreno ajeno," con tal que pague el que ocupare en la superficie. . . . con tal que no comprenda más que el que "fuere suficiente." [4] Si el acto posesorio es el "título" de propiedad de la mina, y en ese acto se ha de expresar el terreno suficiente que se ocupa de hecho, porque sin él la explotación minera no sería más que una no interrumpida violación del derecho de dominio del suelo, es para mí evidente que la posesión implica la ocupación de la propiedad, y que debe por tanto preceder á ella el pago.

1 Art. 14, tít. VI.

2 Véanse las doctrinas norteamericanas expuestas por Cooley pág. 540. En los Estados Unidos la expropiación no puede hacerse sino del terreno necesario para la obra de que se trata.

3 Art. 4.º; tít. VI.

4 Art. 14 del mismo título.

Esto no significa en mi sentir, lo advertiré de paso, que el minero que necesitase después de más terreno para mejorar de boca á su mina, dar nuevos tiros, abrir lumbreras, etc., no pueda pedir la expropiación del que fuere "suficiente para esas nuevas necesidades de su explotación.

Podría yo convenir en que el artículo 27 de la Constitución no está en pugna con el 14 del tít. VI de la Ordenanza, porque no sería difícil probar, penetrando en el sentido de éste y concordándolo con otros del mismo Código, que él no permite que se ocupe la propiedad ajena con la posesión para que después se indemnice; pero supuesto que él se ha entendido siempre en contrario sentido, por no exigir expresa y literalmente el pago previo, supuesta esta inteligencia que tan poco respeto guarda á la propiedad, es inexcusable asegurar que nuestras prácticas mineras que con apoyo de ese artículo ocupan la propiedad, para no indemnizarla sino cuando el ocupante está ya gozando de ella, son perfectamente irreconciliables con el texto supremo, que exige que á tal ocupación preceda siempre el pago. Entendido y aplicado como generalmente se entiende y aplica ese artículo 14, él es de evidencia inconstitucional.

La única réplica sería que, según alcanzo, se podría hacer á este modo de ver la Ordenanza de minas á la luz de nuestro derecho constitucional, sería esta: si se ha de contar entre los actos preparatorios de la posesión, la indemnización del terreno suficiente y no más, que se haya de ocupar, bastaría la arbitraria resistencia del propietario del terreno, bastarían las dilaciones que la mala fe sabe causar en los negocios judiciales, para consumir el término de noventa días de que goza el minero, sin que al espirar, pudiera tomar la posesión de la mina, perdiendo por ello sólo su derecho al denuncia: la adquisición de la propiedad minera sería así imposible, ó cuando menos quedaría por completo sometida á los caprichos del señor de la superficie. Pero tal réplica la previene en su sabiduría y previsión la ley misma, porque dispone que "si por estar la mina enteramente derrumbada ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiese (el denunciante) habilitar el pozo . . . deberá ocurrir á la Diputación . . . que le podrá ampliar el término en cuanto fuere suficiente y no más." (1) Y ¿qué mayor inconveniente para habilitar ese pozo que no poder aun disponer de la propiedad del suelo, en que se ha de abrir la boca de la mina? Las dificultades que la expropiación presente, y para cuyo arreglo no bastarán aquellos noventa días, autorizan de evidencia la prórroga de este plazo: los que en la letra de la ley no quieran ver fundada esta doctrina, tendrán que confesar que la apoya bien y sólidamente su espíritu.

Todas estas consideraciones me hacen seguir creyendo que la Suprema Corte hizo bien en amparar al señor Milmo contra el acto del juez, que sin previa indemnización dió la posesión del terreno superficial al denunciante; que ella interpretó y aplicó bien el artículo constitucional, consagrando la doctrina de que ni en los denuncios mine-

1 Art. 1.º, tít. VI.

ros el pago puede ser posterior al despojo que se hace de la propiedad ocupada. Bien puedo yo equivocarme, pero en mi deseo de que se fije nuestra jurisprudencia constitucional sobre puntos tan importantes, someto con gusto mis opiniones al respetable criterio del Sr. Ramírez, y de todas las personas que se interesan en el estudio de la legislación minera, para que, ilustrando con sus escritos estas materias, pueda yo abjurar mis errores, una vez que me haya convencido de que lo son.

AMPARO

PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DE UN JUEZ COMUN QUE PROCESA

AL ACUSADO POR DELITO DE DIFAMACION.

1.^o ¿La injuria y la difamación verbales constituyen un delito común, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas después en un impreso? El artículo 7.^o de la Constitución no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley común. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama "delitos de imprenta."

2.^o ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la *vida privada* la censura de la *conducta pública*, ó como faltas contra la *paz pública* los ataques al Gobierno? Aquel artículo 7.^o que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condición del régimen democrático la libre discusión de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, sería anticonstitucional y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretación del artículo 7.^o de la Constitución.

La Sra. Teresa Fuentes de González pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra los actos del juez 3.^o de sentencia de esa capital, que ha procedido á formarle causa por la publicación de un impreso, con el que se creyó ofendido el Lic. Petronilo Ariza. La autoridad responsable manifiesta en sus informes que este letrado acusó á aquella señora de haberlo difamado en el pueblo de Xonacatepec delante de varias personas, «y que aunque exhibió un impreso en que la Fuentes lo calumniaba, no era sino comprobante de su acusación y no porque en él la fundara.» El juez de Distrito negó el amparo pronunciando su sentencia en 23 de Diciembre de 1881. Remitidos los autos á l. Corte para su revisión, por acuer-